

SECRETARÍA. DICIEMBRE 11 DE 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que ha transcurrido más de 24 meses sin que la parte demandante hubiese tramitado diligencia alguna para continuar el trámite procesal.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular. 3001800858

El Cairo, Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 279
Ejecutivo singular/mínima cuantía.
Rad. 76 246 40 89 001-2014 00021 00.

En aplicación al artículo 317. 2, literal b) del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa haber transcurrido más de 24 meses sin que la parte demandante ordene su impulso en lo que respecta a solicitud de medidas cautelares, o actualización de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Despacho y conforme a los preceptos normativos del artículo 317. 2, literal b), resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la acción, pues la norma indica que le incumbe a la parte actora el impulso procesal a fin de terminar con la pretensión que ha incoado como carga procesal y así dar cumplimiento a las exigencias normativas sin menoscabar en el tiempo los derechos de los demandados; siendo evidente que, en el presente caso la última actuación fue el 5 de agosto de 2020, donde se decretó el embargo de sumas de dineros, sin haber producido efectos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva singular, propuesta por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, contra el **Marleny Ceballos Escobar**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317. 2, literal b) del CGP.

Segundo. Ordénese el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base en la presente actuación –pagaré– al **Banco Agrario de Colombia S.A**, con las advertencias de los literales f y g del artículo 317 del CGP.

Tercero. De conformidad al artículo 317, numeral 2º del CGP, no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cuarto. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c39d70cea870097c8f3eb2318a03fb48ad78b0eeab287ac025bf1b0ed5048a1

Documento generado en 12/12/2023 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>